

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1868/1963, de 24 de julio, por el que se modifican los artículos 3.º y 9.º del de 13 de febrero de 1958, que creó la Comisión de Dirección de Planes de Grandes Zonas Regables.

El Decreto de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, por el que se creó la Comisión de Dirección de Planes de Grandes Zonas Regables, determina en su artículo octavo la composición de los Comités Técnicos encargados de la redacción de los citados Planes, cuyos integrantes son exclusivamente un Ingeniero por los servicios centrales, y otro por los provinciales o regionales de las Direcciones Generales afectadas, designados por los señores Ministros, Jefes de los respectivos Departamentos.

La conveniencia de dotar a dichos Planes de un estudio económico inicial referido a los productos y mercados de cada zona regable, y la de que exista unidad de criterio económico dentro de la lógica variabilidad deducida de las diferentes características de las zonas, aconseja la incorporación a los referidos Comités Técnicos de especialistas en dicha materia.

Por ello, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia, con la conformidad de los de Obras Públicas, Industria y Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El epígrafe tercero del artículo noveno del Decreto de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, quedará redactado del siguiente modo:

«Estudio económico y de posible comercialización de los productos de la zona, en el que se incluyan, entre otros, los siguientes aspectos: Aumento de la producción; clase de productos y valoración de los mismos; cálculo del reintegro de las inversiones realizadas por el Estado y de los ingresos probables por exacciones fiscales.

Artículo segundo.—Se incorporarán a cada uno de los Comités Técnicos a que se refiere el artículo octavo del Decreto referido, un Economista del Estado y un Técnico Comercial del Estado, nombrados respectivamente por el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y por el Ministro de Comercio. Tales incorporaciones serán tramitadas de modo análogo a lo dispuesto en el artículo quince del Reglamento de la Comisión de Planes de Grandes Zonas Regables, de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Formará parte, asimismo, de los Comités Técnicos aludidos un Economista de la Secretaría Gestora de los Planes de Grandes Zonas Regables, designado por el Presidente de su Comisión de Dirección.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1869/1963, de 24 de julio, sobre reestructuración de la industria textil algodonera.

La especial modalidad y circunstancia de la industria textil algodonera fueron causas determinantes de atención preferente por parte de la Administración Pública que, recogiendo las aspiraciones de la propia industria, expuestas a través de

la Organización Sindical, estableció por Decreto mil novecientos cuarenta y siete mil novecientos sesenta, de la Presidencia del Gobierno, sobre Reorganización de la Industria Textil Algodonera, los objetivos primordiales conducentes a lograr una modernización sustancial de las instalaciones existentes.

Finalizada la anterior etapa y alcanzados parcialmente los objetivos deseados, parece oportuno que, sin olvidar aquéllos, se pretenda ahora lograr, en plazo razonable, la correcta estructura que el sector requiere para ser competitivo, a través de nuevas normas de reestructuración de la industria textil algodonera.

Por otra parte, la experiencia recogida a través de la aplicación de las normas contenidas en la primera ordenación, aconseja establecer unas condiciones que varíen el campo de su posible utilización y permitan también lograr una mayor agilidad en la tramitación de las peticiones y propuestas de la Comisión Gestora.

Análogamente al espíritu que guiaba la disposición anterior, se mantiene la voluntariedad de las propias empresas para acogerse al régimen establecido en el presente Decreto, por lo que asimismo la eficacia y alcance de los objetivos previstos dependerá fundamentalmente de sus decisiones.

No se contempla en el Decreto la aplicación de créditos para adquisición de maquinaria extranjera, puesto que se prevé la aplicación de recursos exteriores para este fin, completando y ampliando así la capacidad de financiación interior en beneficio del propio sector.

La Fundación Textil Algodonera seguirá su actuación coadyuvante con la propia Administración en la concesión de créditos y cumplirá también la función de coordinación del sector en las cuestiones que tengan cualquier aspecto financiero a través de disposiciones o autorizaciones emanadas de la propia Administración.

El presente Decreto de Reestructuración de la Industria Textil Algodonera constituye el marco jurídico de aplicación del Plan, que el propio sector ha elaborado a través de la Comisión del Plan de Desarrollo Económico y que ha sido elevado al Ministerio de Industria con la aprobación de dicho Organismo.

Por lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Trabajo e Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las empresas del sector textil-algodonero, incluidas las de género de punto, ramo del agua, confección, fibras de recuperación y otras cuyos procesos industriales sean fundamentalmente algodoneros, podrán acogerse al Plan de Reestructuración que en este Decreto se establece, de acuerdo con las normas y condiciones que en el mismo se señalan.

Artículo segundo.—Los beneficios establecidos en el presente Decreto sólo podrán concederse, previa petición del interesado, a aquellas empresas que efectúen alguna de las operaciones siguientes:

Uno.—Renovación de su maquinaria con destrucción de la que haya de ser sustituida.

Dos.—Concentración de empresas o instalaciones en sus fases productivas o comerciales.

Tres.—Ampliación o reforma de sus instalaciones o establecimientos de nuevas plantas, en aquellos casos que por el Ministerio de Industria se considere conveniente, siempre que, además, se cumplan las condiciones técnicas que por el mismo se señalen en cada momento.

Artículo tercero.—La preferencia entre las empresas solicitantes en orden a la concesión de beneficios se determinará fundamentalmente por:

- La gama de productos que la empresa vaya a fabricar y sus posibilidades de exportación.
- Capacidad y eficiencia de las instalaciones.